

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 13 de noviembre de 1986, por la que se regulan los órganos de dirección y gestión de los distritos de Atención Primaria de Salud.

La reforma de los Servicios de Atención Primaria abordada por el Decreto 195/85, de 28 de agosto (BOJA de 14 de septiembre), y que tuvo su primer desarrollo en el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Centros de Atención Primaria aprobado por Orden de 2 de septiembre de 1985, hace necesario acometer la que afecta a los Organos de Dirección y gestión de los Distritos de Atención Primaria de Salud ya previstos en la Sección 2ª del Capítulo II del referido Decreto y, más recientemente, en la Ley 8/1986, de 6 de mayo (BOJA de 10 de mayo), del Servicio Andaluz de Salud, que contempla los mismos como unidades de las Areas de Salud con su propia estructura de dirección, gestión y administración (Arts. 9 y 10).

Por otro lado, la ejecución de los planes de reforma de la Atención Primaria iniciada por la delimitación de diversas Zonas Básicas de Salud (Ordenes de 15.10.1984, 21.6.1985 y 13.6.1986, las convocatorias de concursos para la provisión de plazas de Equipos de Atención Primaria (Resoluciones de 16.11.1984 y 16-7-1985) previa creación de plazas de tal naturaleza (Ordenes de 31.10.1984 y de 1-7-1985), pone de manifiesto la necesidad de regular los órganos de dirección y gestión de los referidos Distritos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, a propuesta de la Dirección General de Atención Primaria y Promoción de la Salud, y previo informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la Consejería de Gobernación,

DISPONGO:

Sección I. Ordenación

Artículo 1º.

Los órganos de dirección y gestión de los Distritos de Atención Primaria de Salud se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Sección II. Organos

Artículo 2º.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 195/85, de 28 de agosto, los órganos de dirección y gestión de los Distritos de Atención Primaria de Salud son la Junta de Administración y el Director del Distrito.

2. Del Director del Distrito dependerán el Administrador y el Coordinador de Enfermería.

3. Atendiendo a las características del Distrito, y con dependencia del Director podrán existir:

- Un Coordinador de Epidemiología y Programas.
- Un Coordinador de Educación para la Salud y Participación Comunitaria.
- Coordinadores de Programas Específicos.

Artículo 3º.

El Director del Distrito dependerá de la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de las facultades que el artículo 8º de la Ley 8/1986, de 6 de mayo otorga al Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

Artículo 4º.

1. Como órgano de asesoramiento al Director del Distrito existirá una Comisión de Dirección que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director del Distrito.

Vocales: El Administrador.

Los Coordinadores a que se refiere el artículo 2º. 3 y que están adscritos al Distrito.

Los Directores de los Centros de Salud.

Actuará como Secretario el Administrador.

2. Igualmente, deberá concurrir a la Comisión de Dirección el personal del Distrito de Atención Primaria que sea requerido para informar.

3. La Comisión de Dirección se reunirá con carácter ordinario, al menos, mensualmente y con carácter extraordinario cuantas veces la convoque su Presidente.

Sección III. Funciones

Artículo 5º.

La Junta de Administración se ajustará en su composición y

funciones a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 195/85, de 28 de agosto.

Artículo 6º.

Las funciones del Director del Distrito serán:

Asumir la superior autoridad y responsabilidad sobre el personal y el funcionamiento de todos los servicios de Atención Primaria del Distrito, incluido el Dispositivo de Apoyo Específico.

Programar, organizar, dirigir, contralar y evaluar el desarrollo de las funciones, actividades y programas a que hace referencia el artículo 15 del decreto 195/85, de 28 de agosto, así como prestar la coordinación necesaria con la atención especializada y hospitalaria y con otras instituciones que presten servicios sanitarios en el Distrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de los hospitales.

Informar y dar cuenta de su gestión y de las actividades, programas y planes de salud del Distrito a los órganos competentes.

Proponer el anteproyecto de presupuesto a la Junta de Administración y elevar el mismo para su aprobación por los órganos competentes.

Cualesquiera otras que se le encomienden.

Artículo 7º.

Las funciones del Administrador serán:

Asesorar al Director del Distrito en materias de contratación administrativa, económico-financiera y de personal.

Gestión, control y seguimiento presupuestario.

Gestión del personal.

Asegurar y controlar el mantenimiento de locales e instalaciones del Distrito.

Gestión y control de las adquisiciones de bienes corrientes y servicios.

Proponer al Director del Distrito los planes de necesidades del Distrito.

Ejercer los cometidos inherentes a su condición de Secretario de la Junta de Administración.

Cualesquiera otras que les sean encomendadas por el Director del Distrito.

Artículo 8º.

Las funciones del Coordinador de Enfermería serán:

- Asesorar al Director del Distrito en los aspectos de programación, ordenación, supervisión y evaluación de las actividades de las Unidades de Enfermería, y, en general, en temas de enfermería.
- Otras que le sean encomendadas por el Director del Distrito.

Artículo 9º.

Las funciones del Coordinador de Epidemiología y Programas serán:

Asesorar al Director del Distrito en los aspectos de programación, coordinación, supervisión y evaluación de los programas de salud y vigilancia epidemiológica, especialmente aquellos que incluyan procesos de notificación o las autoridades sanitarias y registro oficiales, y, en general en materia de epidemiología.

Otras que le sean encomendadas por el Director del Distrito.

Artículo 10º.

Las funciones del Coordinador de Educación para la Salud y Participación Comunitaria serán:

Asesorar al Director del Distrito en los aspectos de promoción, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de educación para la salud y participación comunitaria y, en general, en éstas y en otras materias relacionadas.

Otras que le sean encomendadas por el Director del Distrito.

Artículo 11º.

Las funciones de los Coordinadores de Programas Específicos, de Salud Mental y otros que puedan ser adscritos serán:

Asesorar al Director en aspectos de programación, coordinación, seguimiento y evaluación de los programas y actividades para las que han sido adscritos al Distrito.

Otros que le sean encomendadas por el Director del Distrito.

Sección IV. Provisión

Artículo 12º.

1. Los distintos puestos previstos en la presente Orden se proveerán, de conformidad con la normativa vigente mediante el procedimiento de libre designación, con convocatoria pública, que será anunciada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. El personal que resulte nombrado para desempeñar dichos puestos será:

a) Adscrito temporalmente al Distrito de Atención Primaria; esta fórmula será de aplicación para el personal funcionario o estatutario con plaza en propiedad.

b) Adscrito temporalmente en régimen de contratación laboral; esta fórmula será de aplicación exclusivamente cuando el personal cuyos servicios se requieren no tengan la vinculación anterior.

Sección V. Retribuciones

Artículo 13º.

El personal designado para los puestos que se establecen en la presente norma, percibirá los retribuciones correspondientes al puesto de trabajo, sin perjuicio del complemento de coordinación a que hubiere lugar.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la gestión de los servicios sanitarios correspondientes, los Distritos se constituirán en Centros de gasto o los efectos de lo establecido en la normativa vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, y en tanto se constituyan las Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud, los Directores de Distritos dependerán del Director Provincial de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, sin perjuicio de las competencias del Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

DISPOSICION FINAL

Lo presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 13 de noviembre de 1986

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Viceconsejero de Salud.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmo. Sr. Secretaria General técnico de la Consejería de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Salud.

RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Atención Primaria y Promoción de la Salud, por la que se dictan normas sobre reconocimiento de cerdos sacrificados para el consumo familiar durante la campaña 1986-1987.

El sacrificio de cerdos para consumo exclusivamente familiar es una práctica extendida en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tal actividad se configura como una excepción al régimen general regulado por el Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre (BOE de 4 de febrero de 1977), según lo previsto en su artículo 10, y ello hace necesario proceder a la determinación de las condiciones y requisitos para el sacrificio de aquellos animales, de tal forma que quede garantizado, en todo caso, el adecuado control sanitario.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero. La campaña de sacrificio de cerdos para consumo familiar se desarrollará a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y hasta el 30 de abril de 1987, inclusive.

Segunda. 1. Dichas campañas serán autorizadas por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud a solicitud de los Alcaldes de los respectivos Municipios.

2. En las solicitudes de autorización deberán figurar, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Justificación de la necesidad de la campaña.
- b) Organización de la misma y forma en que se va a desarrollar.
- c) Recursos personales y materiales para el desarrollo de la campaña, siendo imprescindible disponer, entre estos últimos, de un

triquinoscopio.

3. Las Delegaciones Provinciales concederán la oportuna autorización, si procede, o bien las modificaciones que se estimen necesarias, condicionando al cumplimiento de las mismas la concesión de la autorización.

Tercero. Corresponderá a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivos términos municipales, la organización de la campaña, asumiendo la responsabilidad de su desarrollo.

Cuarto. En aquellos Municipios o agrupaciones de los mismos, que dispongan de mataderos, los cerdos serán sacrificados en dicha instalación. En otro caso, se autorizará por el Ayuntamiento el sacrificio en los domicilios particulares, poniéndose, en tal supuesto, a disposición del Veterinario Titular, un local de inspección acondicionado para la realización del examen micrográfico.

Quinto. En todo caso, será de obligado cumplimiento lo preceptuado en el Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre, en cuanto sea de aplicación a la materia objeto de la presente Resolución, así como el Reglamento de Epizootias y disposiciones concordantes.

Sexto. Los veterinarios habrán de realizar necesariamente las siguientes actividades:

1. Reconocimiento de los cerdos vivos destinados al sacrificio.
2. Inspección de la canal y de las vísceras.
3. Análisis micrográficos.
4. Comprobación de que los decomisos parciales o totales, que se originen como consecuencia del reconocimiento practicado, son destruidos en su totalidad, de forma tal que no puedan ser vehículo de enfermedades tanto zoonóticas como epizooticas.

Asimismo deberán remitir informe sobre las incidencias epizooticas, del cual se dará traslado a la Sección de Sanidad Animal de la Delegación Provincial de Agricultura que corresponda.

Séptima. El número de cerdos a sacrificar por cada familiar será autorizado por el Alcalde, en función de los necesidades de consumo de cada uno de ellas.

Octavo. 1. Los productos obtenidos de los animales sacrificados conforme a lo previsto en la presente Resolución, se destinarán exclusivamente al consumo familiar, quedando prohibido el venta de los mismos yo sean frescos, cocidos o curados.

2. Asimismo, queda prohibida destinar los canales, jamones, paletillas, despique, embutidos y vísceras de estos cerdos (en fresco, cocidos o curados) al abastecimiento de carnicerías, industrias cárnicas, u otras establecimientos de venta directo o indirecto al público, aún cuando de los mismos fuese titular algunos de los miembros de la familia que realice el sacrificio de cerdos conforme a las previsiones de la presente Resolución.

3. A los efectos anteriores, los Veterinarios Titulares no expedirán documento alguno que ampare la circulación y venta de dichos productos.

Noveno. 1. Concluido la campaña, y dentro del mes de mayo de 1987, los Veterinarios Titulares remitirán a los respectivos Delegaciones Provinciales de Salud un resumen de las incidencias y desarrollo de las mismas.

2. A su vez, las Delegaciones Provinciales enviarán a esta Dirección General en el mes de junio de 1987 un resumen del desarrollo de la campaña en la provincia respectiva, señalándose: Municipios donde se ha realizado, número de cerdos sacrificados en cada Municipio, con determinación de los que los fueron en mataderos y en domicilios particulares, decomisos totales y parciales habidos y sus causas.

Décimo. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Resolución, cometidas tanto por particulares como por industrias, serán sancionadas conforme a lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Undécimo. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud se adaptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Resolución.

Sevilla, 24 de octubre de 1986.- El Director General.